

**RESOLUCIÓN, DE 22 DE ENERO DE 1997, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES, SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 801/1972, RELATIVO A LA ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.**

## D. SOCIALES

### D.A. SALUD

*Convenio único sobre Estupefacientes.* Nueva York, 30 de marzo de 1961. "Boletín Oficial del Estado" de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967, 27 de febrero de 1975.

Gambia. 23 de abril de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 23 de mayo de 1996.

*Convención sobre Sustancias Sicotrópicas.* Viena, 21 de febrero de 1971. "Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre de 1976.

Santo Tomé y Príncipe. 20 de junio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 18 de septiembre de 1996.

Estonia. 5 de julio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 3 de octubre de 1996.

Myanmar. 21 de septiembre de 1995. Adhesión con las siguientes reservas:

Reservas:

"El Gobierno de la Unión de Myanmar no se considera vinculado por las disposiciones del artículo 19, párrafos 1 y 2.

El Gobierno desea formular una reserva al artículo 22, párrafo 2 (b), relativo a la extradición, y no se considera vinculado por el mismo.

El Gobierno de la Unión de Myanmar desea manifestar, además, que no se considera vinculado por las disposiciones del artículo 31, párrafo 2), de la Convención que hacen referencia a la remisión a la Corte Internacional de Justicia de toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la Convención".

*Protocolo enmendando el Convenio Unico sobre Estupefacientes 1961.* Ginebra, 25 de marzo de 1972. "Boletín Oficial del Estado" de 15 de febrero de 1977.

Bulgaria. 18 de julio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 17 de agosto de 1996.

Federación de Rusia. 3 de junio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 3 de julio de 1996.

Suiza. 22 de abril de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 22 de mayo de 1996.

*Convención única sobre Estupefacientes 1961, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.* Nueva York, 8 de agosto de 1975. "Boletín Oficial del Estado" de 4 de noviembre de



## II. Normativa internacional

1981.

Bulgaria. 18 de julio de 1996. Participación.

Estonia. 5 de julio de 1996. Adhesión.

Federación de Rusia. 3 de junio de 1996. Participación.

Gambia. 23 de abril de 1996. Participación.

Suiza. 22 de abril de 1996. Participación.

*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. Viena, 20 de diciembre de 1988. "Boletín Oficial del Estado" de 10 de noviembre de 1990.

Santo Tomé y Príncipe. 20 de junio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 19 de septiembre de 1996.

Venezuela. 24 de junio de 1996. Designa la siguiente autoridad de conformidad con el artículo 17(7) de la Convención:

Coast Guard Command of the Venezuelan Army: Rear Admiral Joel Antonio Rodríguez, current Commander of the Coast Guard, Muelle Naval, Puerto de la Guaira, Municipio Vargas, Venezuela. Telephone: (005831) 21-01-19, 21-732, 27-387, 26-362, 23-278. Facsímile: (005832) 22-892 (00582), 52-995. Télex: 21-168 CGACO VG-31-335 MINDE VC.

Jamahiriyá Árabe Libia. 22 de julio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 20 de octubre de 1996.

Botswana. 13 de agosto de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 11 de noviembre de 1996.

Honduras. 9 de julio de 1996. Designa la siguiente autoridad de conformidad con el artículo 7(8) de la Convención:

"Public Prosecutor for Maritime Affairs".

Turquía. 2 de abril de 1996. Ratificación con las siguientes reservas y objeción:

"El Gobierno de Turquía ha decidido formular la siguiente declaración sobre la presente Convención: "De conformidad con el párrafo 4 del artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la República de Turquía no se considera vinculada por los párrafos 2 y 3 del artículo 32 de la Convención".

Objeción de la República de Turquía relativa a la declaración hecha por la administración grecochipriota:

La República de Chipre, que fue fundada en 1960 como estado asociado por las comunidades turcochipriotas y grecochipriotas en virtud de los tratados internacionales de Chipre, se escindió en 1963 cuando la parte grecochipriota expulsó a los turcochipriotas del gobierno y de la administración y, de este modo, hizo del Gobierno de Chipre un gobierno inconstitucional.

Por consiguiente, desde diciembre de 1963, no ha habido en Chipre ninguna autoridad política que represente a ambas comunidades y que esté legítimamente autorizada para actuar en nombre de toda la isla. La parte grecochipriota no posee el derecho ni la autoridad para ser parte en los instrumentos inter-



## II. Normativa internacional

nacionales en nombre de Chipre en su totalidad.

La ratificación de la presente Convención por Turquía no supone en modo alguno el reconocimiento de la República de Chipre por Turquía, y su adhesión a la presente Convención no implica obligación alguna por parte de Turquía de entablar cualesquiera relaciones con la República de Chipre, según lo dispuesto por dicha Convención”.

19 de agosto de 1996. Turquía designa la siguiente autoridad de conformidad con el artículo 17:

General Command of Coast Guard, Karanfil Sokak No. 64, 06100 Bakanliklar, Ankara, Turkey. Phone: (90) 3122455090. Fax: (90) 3124250036. Lang.: ENG. and TUR. Office hours: 8.30-18.00 GMT-2. Request by ICPO: YES. Otro número de teléfono: (90) 3124175050/220.

Artículos 7 y 17:

General Directorate of International Law and Foreign Relations Ministry of Justice, Adalet Bakanligi, Ek Bina, Milli MÃadafa Caddesi No. 22 Kat: 8,06659 Ankara, Turkey. Phone: (90) 3124258497. Fax: (90) 3124250290. Lang.: TUR. and ENG. Office hours: 9.00-17.30 GMT-2. Request by ICPO: YES. Otro número de teléfono: (90) 3124189012 comunicación en inglés; (90) 3124250457 y (90) 3124192199/380 comunicación en francés.

Irlanda. 3 de septiembre de 1996. Ratificación, entrada en vigor 2 de diciembre de 1996. De conformidad con el artículo 7(8) designa la siguiente autoridad:

Department of Justice, 72-76 St. Stephen's Green, Dublín 2.

Artículo 7(9):

Lengua: Irlandés e inglés.

Artículo 17(7):

Department of Foreign Affairs, 80 St. Stephen's Green, Dublín 2.

República Unida de Tanzania. 17 de abril de 1996. Ratificación.

Gambia. 23 de abril de 1996. Adhesión.

Tonga. 29 de abril de 1996. Adhesión.

Jamaica. 12 de abril de 1996. Designa la siguiente autoridad de conformidad con los artículos 7(8) y 17(7):

Honourable Minister of National Security and Justice, Ministry of National Security and Justice, 12 Ocean Boulevard, Kingston Mall, Jamaica, West Indies. Telephone: (809) 922-0080. Facsímile: (809) 922-6028.

Artículo 7(9):

Lengua: Inglés.

Filipinas. 7 de junio de 1996. Ratificación con la siguiente reserva:

“... Filipinas declara que no se considera vinculada, por las siguientes disposiciones:

1. Párrafo 1(b)(i) y párrafo 2(a)(ii) del artículo 4 sobre competencia;
2. Párrafo 1(a) y párrafo 6(a) del artículo 5 sobre decomiso; y



## II. Normativa internacional

3. Párrafos 9 y 10 del artículo 6 sobre extradición”.

*Convenio contra el Dopaje*. Estrasburgo, 16 de noviembre de 1989. “Boletín Oficial del Estado” de 11 de junio de 1992.

Enmienda al apéndice. Nueva lista de referencia de clases farmacológicas de agentes y métodos de dopaje. Entrada en vigor 1 de julio de 1996.

Enmienda al apéndice (1) adoptada en la 7.ª Reunión del Grupo de Control (30 y 31 de mayo de 1996), que entró en vigor el 1 de julio de 1996.

(1) Enmendado con anterioridad el 1 de septiembre de 1990, el 24 de enero de 1992 y el 1 de agosto de 1993.

Lista de clases farmacológicas de agentes y métodos de dopaje.

I. Clases de sustancias prohibidas:

- A. Estimulantes.
- B. Narcóticos.
- C. Agentes anabolizantes.
- D. Diuréticos.
- E. Hormonas peptídicas y glucoproteínicas y otras análogas.

II. Métodos prohibidos:

- A. Dopaje de la sangre.
- B. Manipulación farmacéutica, química y física.

III. Clases de sustancias sujetas a determinadas restricciones:

- A. Alcohol.
- B. Marihuana.
- C. Anestésicos locales.
- D. Corticosteroides.
- E. Betabloqueantes.

Artículo I. Clases de sustancias prohibidas.

Las sustancias prohibidas corresponden a las siguientes clases de sustancias:

- A. Estimulantes.
- B. Narcóticos.
- C. Agentes anabolizantes.
- D. Diuréticos.
- E. Hormonas peptídicas y glucoproteínicas y otras análogas.

A. Estimulantes.-Las sustancias prohibidas dentro de la clase (a) incluyen, entre otras, las siguientes: Amifenzol, anfetaminas, amineptina, cafeína, cocaína, efedrinas, fencamfamina, mesocarb, pentilentetrazol, pipradol, sulbatamol, terbutalina, salmeterol ... y sustancias afines.

B. Narcóticos.-Las sustancias prohibidas en la clase (b) incluyen, entre otras, las siguientes: Dextromoramida, dextropropoxifeno, diamorfina (heroína), metadona, morfina, pentazocina, petidina, ... y sustancias afines.

Nota: Están permitidas la codeína, el dextrometorfano, la dihidrocodeína, el difenoxilato y la folcodina.



## II. Normativa internacional

C. Agentes anabolizantes.-Esta clase abarca los esteroides anabolizantes androgénicos (EAA) y los beta-2 agonistas.

Las sustancias prohibidas dentro de la clase (c), incluyen, entre otras, las siguientes:

1. Esteroides anabolizantes androgénicos: Clostebol, fluoximesterona, metandienona, metenolona, nandrolona, oxandrolona, estanozolol, testosterona, ... y sustancias afines.
2. Beta-2 agonistas: Clenbuterol, salbutamol, terbutalina, salmeterol, fenoterol, ... y sustancias afines.

D. Diuréticos.-Las sustancias prohibidas dentro de la clase (d) incluyen, entre otras, las siguientes: Acetazolamida, butametánida, clortalidona, ácido etacrínico, furosemida, hidroclorotiazida, manitol, mersalil, espironocactona, triamtereno, ... y sustancias afines.

E. Hormonas peptídicas y glucoproteínicas, y otras análogas.-Las sustancias prohibidas dentro de la clase (e), incluyen entre otras las siguientes:

1. Gonadotropina coriónica (HCG-gonadotropina coriónica humana).
2. Corticotrofina (ACTH).
3. Hormona del crecimiento (HGH, somatotrofina), ... y todos los factores de liberación respectivos de dichas sustancias.
4. Eritropoyetina (EPO).

#### Artículo II. Métodos prohibidos.

Dopaje sanguíneo.

Manipulación farmacológica, química y física.

#### Artículo III. Clases de sustancias sometidas a ciertas restricciones.

A. Alcohol.

B. Marihuana.

C. Anestésicos locales.

Están permitidos los anestésicos locales inyectables con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Se pueden utilizar la bupivacaína, lidocaína, mepivacaína, procaína, etc., pero no la cocaína. Los agentes vasoconstrictores (p. ej., la adrenalina) pueden utilizarse en conjunción con anestésicos locales.

b) Sólo podrán administrarse inyecciones locales o intrarticulares.

c) Sólo cuando exista justificación médica (p. ej., que la información incluya el diagnóstico) deberá entregarse por escrito a la autoridad médica competente la dosis y la vía por la que se administren, antes de la competición, o inmediatamente si se administran en el curso de la competición.

D. Corticosteroides: Se prohíbe el uso de corticosteroides, excepto:

a) Para uso tópico (aural, dermatológico y oftalmológico pero no rectal).

b) Por inhalación.

c) Por inyección intrarticular o local.

E. Betabloqueantes: Algunos ejemplos de betabloqueantes son: Acebutolol, alprenolol, atenolol, labelatol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, propranolol, sotalol, ... y sustancias afines.

